

RESOLUCIÓN TSE/ RSP/037/2016
La Paz, 29 de enero de 2016

VISTOS

El recurso de apelación planteado por **LINO MENDOZA NAVARRO, GRACIELA CHIPANA CONDO Y RODOLFO FLORES GRAF**, Concejales Municipales Titulares del Municipio de Cairoma contra la **RESOLUCIÓN TEDLP N° 178/2015, SC. de 11 de noviembre de 2015**, dictado por el Tribunal Electoral Departamental de La Paz; La Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, El Reglamento General de Elecciones Subnacionales 2015 y disposiciones conexas.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución **TEDLP N° 178/2015, SC. de 11 de noviembre de 2015**, el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, resuelve registrar la Resolución Municipal N° 04/2015 del Concejo Municipal de Cairoma de la Provincia Loayza del Departamento de La Paz y habilitar al ciudadano **MARCELO SIRPA HAMACHI** como Concejäl Titular del Gobierno Autónomo Municipal de Cairoma de la Provincia Loayza del Departamento de La Paz, y dejó sin efecto el registro en antecedentes en la Sección de Tecnologías del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, así como la providencia de fecha 26 de agosto de 2015.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 19 de noviembre de 2015, Lino Mendoza Navarro, Graciela Chipana Condo y Rodolfo Flores Graf, formulan apelación señalando:

- Rosa Hamachi Mamani y Marcelo Sirpa Hamachi han sido habilitados por el Tribunal Departamental Electoral como candidatos a Concejala Titular y Suplente por la misma agrupación política "Frente Para la Victoria - FPV" para conformar el Concejo Municipal de Cairoma, incumpliendo de esta manera lo prescrito por el numeral 5 del artículo 234 con relación al párrafo III del artículo 236 de la Constitución Política del Estado; cuya nómina de candidatos ha sido publicada el día sábado 28 de marzo de 2015, impidiendo de esta manera las inhabilitaciones emergente de impugnaciones a candidatos.
- Rosa Hamachi Mamani y Marcelo Sirpa Hamachi, han recibido del Tribunal Departamental Electoral sus credenciales de Concejäl Titular y Concejäl Suplente del Concejo Municipal de Cairoma, y no han desvirtuado la existencia de parentesco en primer grado entendido bajo los alcances del párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. En este entendido no cumplirían las condiciones generales de acceso a la función pública por la prohibición establecidos el numeral 5 del artículo 234 y párrafo III del artículo 236 de la Constitución Política del Estado.
- Afirman que el registro de la Resolución Municipal N° 20/2015 por la cual se suspende del cargo de Concejäl Suplente a Marcelo Sirpa Hamachi, no puede ser cancelado en forma discrecional por el Tribunal Departamental Electoral de La Paz, en base del informe legal, porque las Resoluciones Municipales son de cumplimiento obligatorio como lo dispone en artículo 3 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.
- Señalan que la Resolución TDELP N° 0178/2015 S.C. no se encuentra debidamente motivada y fundamentada, no señala los fundamentos fácticos y jurídicos para la habilitación del Concejäl Suplente a Concejäl Titular, ni la razón de la aplicación del



artículo 194 y no así del artículo 195 de la Ley N° 026, solicitando la aplicación del artículo 195 de la norma señalada.

CONSIDERANDO

Que, de la revisión de Resolución TDELP N° 0178/2015 S.C., de 11 de noviembre de 2015, se tiene que la misma realiza de manera clara la relación de actuados dentro del trámite objeto de apelación.

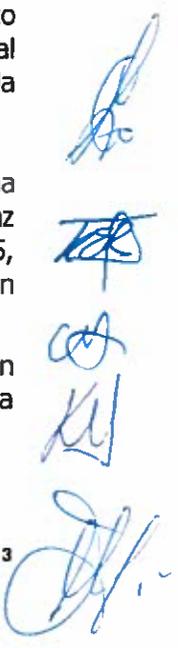
Que, el informe TDELP-AL N° 087/2015, de 30 de octubre de 2015, forma parte importante del considerando de la Resolución apelada, aclara de manera efectiva y legal los fundamentos de la decisión de Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, misma que establece que: "No existe ningún impedimento válido Constitucionalmente previsto, para que los Concejales Rosa Hamachi Mamani (madre) y Marcelo Sirpa Hamachi (hijo) hayan postulado para ser Concejales del Municipio de Cairoma, por tratarse de cargos electivos y no de nombramiento, por lo que no es aplicable el art. 236 III de la C.P.E."; por otro lado señala que: "El Concejal Marcelo Sirpa Hamachi, tiene derechos políticos y de ciudadanía adquiridos por voluntad soberana del pueblo, correspondiendo acceder a su petitorio y a la solicitud del delegado del Frente Para la Victoria, de habilitación como Concejal Titular, en sustitución de la Concejal Rosa Hamachi Mamani, que renunció válidamente". Finalmente dicho informe recomienda que: "...a tiempo de habilitar al Concejal Marcelo Sirpa Hamachi, se cancele el registro de la Resolución N° 20/2015 de fecha 14 de agosto de 2015 del Concejo Municipal de Cairoma, por no adecuarse a derechos constitucionales adquiridos ni a las garantías del debido proceso".

Que, la Inhabilitación de candidatura y postulaciones, se encuentra establecido en los artículos 207 al 212 de la Ley N° 026 Ley del Régimen Electoral, el artículo 209 de la citada ley establece un plazo para interponer las demandas de inhabilitación de candidatas y candidatos, por diversas causales, hasta quince (15) días calendario, antes de la Elección. Excepcionalmente, se admiten hasta tres (3) días calendario antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados, todo en el marco del principio de preclusión establecido en el artículo 2 inciso k) de la Ley N° 026 cuyo cumplimiento es obligatorio, y que señala: "Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni se repetirán". Aspecto que debió de ser tomada en cuenta para hacer valer sus observaciones en tiempo hábil y oportuno.

Que, el numeral 5 del artículo 234 de la Constitución Política del Estado, establece los requisitos para el acceso al desempeño de la función pública entre estos, no estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución; el párrafo III del artículo 236 referida a la prohibición de ejercicio de la función pública de nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, preceptos que se aplican al nombramiento de funcionarios y no así al caso de funcionarios electos, que se sustenta en la democracia representativa.

Que, ante la renuncia de la Concejal Titular corresponde habilitar al suplente para que asuma la titularidad, tal como obró la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz mediante la emisión de la Resolución TDELP N° 0178/2015 S.C., de 11 de noviembre de 2015, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, en el marco de dispuesto por los artículos 225 y siguientes de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, los antecedentes y fundamento normativo de la Resolución apelada, se tiene que la misma se encuadra a los preceptos constitucionales y legales en vigencia.



POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

UNICO: CONFIRMAR la RESOLUCIÓN TEDLP N° 178/2015 S.C. de 11 de noviembre de 2015, emanada del Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

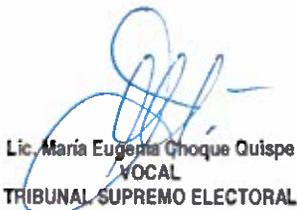
SEGUNDO.- Devuélvase al Tribunal Electoral Departamental de La Paz para fines consiguientes.

No firman la presente Resolución, el Vicepresidente, Ing. Antonio Costas Sitic y el Vocal, Dr. Idelfonso Mamani Romero, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



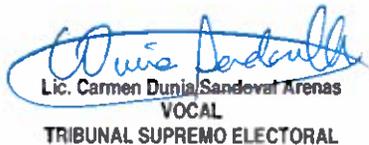
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

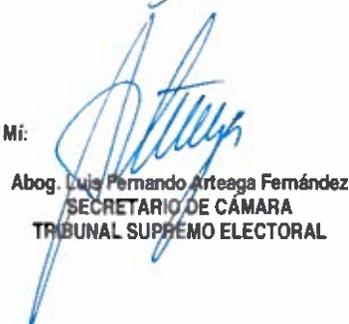


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL